

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0181/2016
La Paz, 29 de marzo de 2016

VISTOS:

El Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 09 de abril de 2015, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Empresa **“VIDRIO LUX SOCIEDAD ANONIMA VIDRIO LUX S.A.”**, del Departamento de Cochabamba, las normas sectoriales vigentes y;

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DCD 2554/2013, emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, con relación a la Empresa **“VIDRIO LUX SOCIEDAD ANONIMA VIDRIO LUX S.A.”**, señala en su parte pertinente lo siguiente: *“La empresa “VIDRIO LUX” no presentó los reportes de volúmenes importados y comercializados correspondientes a la R.A. de Autorización de Importación ANH N° 1661/2012 del 03/07/12 para el mes de junio de la gestión 2013.”*

Que, asimismo, el Informe DCD 0680/2014, emitido por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, con relación a la Empresa **“VIDRIO LUX SOCIEDAD ANONIMA VIDRIO LUX S.A.”**, señala lo siguiente: *“La empresa “VIDRIO LUX” no presentó los reportes de volúmenes importados y comercializados correspondientes a la R.A. de Autorización de Importación ANH N° 1661/2012 del 03/07/12 para el mes de junio de la gestión 2013. (Reporte debió presentarse hasta el 10/07/13).”*

Que, mediante Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 09 de abril de 2015, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dispone Intimar a la Empresa **“VIDRIO LUX SOCIEDAD ANONIMA VIDRIO LUX S.A.”**, para que en el plazo de veinte (20) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil a su legal notificación, presente ante el Ente Regulador los reportes de los volúmenes importados y comercializados de Lubricantes, realizados en el mes de junio de la gestión de 2013, correspondientes a la Resolución Administrativa ANH N° 1661/2012 de fecha 03 de julio de 2012, asimismo, el referido Auto señala que en caso de incumplimiento a la Intimación, se tendrá efecto de traslado de cargos, conforme a lo dispuesto en el Artículo 82 del Reglamento a la Ley N° 2341 de fecha 23 de abril de 2002, procedimiento administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE). Auto notificado en fecha 20 de mayo de 2015.

Que, en fecha 26 de mayo de 2015, la Empresa **“VIDRIO LUX SOCIEDAD ANONIMA VIDRIO LUX S.A.”**, a través de Nota, presenta a la Entidad Reguladora, descargos en respuesta al Auto de fecha 09 de abril de 2015.

Que, la Dirección Jurídica mediante nota N° DJ 1281/2015 de fecha 11 de junio de 2015, solicita a la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, emita un informe respecto a los documentos presentados por la Empresa a la Entidad.

Que, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, emite la Nota DCD 1605/2015 de fecha 26 de junio de 2015, la misma señala que la Empresa **“VIDRIO LUX SOCIEDAD ANONIMA VIDRIO LUX S.A.”** cumplió con el plazo descrito en la intimación de fecha 09 de abril de 2015, pero no presentó el reporte de volúmenes importados y comercializados correspondiente al mes de junio de 2013.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0181/2016
La Paz, 29 de marzo de 2016

Que, en fecha 15 de septiembre de 2015, se emite el Auto de apertura de término de prueba a la Empresa “VIDRIO LUX SOCIEDAD ANONIMA VIDRIO LUX S.A.”. Auto notificado en fecha 21 de septiembre de 2015.

Que, la Empresa en respuesta al Auto de fecha 15 de septiembre de 2015, presenta a través de Memorial pruebas a la Entidad, en fecha 02 de octubre de 2015.

Que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, emite proveído de fecha 07 de octubre de 2015, a Memorial presentado en fecha 02 de octubre de 2015. Notificado en fecha 13 de octubre de 2015.

Que, la Dirección Jurídica, solicita mediante Nota Interna NI-DJ-ULPS 2392/2015 de fecha 07 de octubre de 2015, a la Dirección Técnica de Transportes y Comercialización, un informe de Valoración Técnica de los documentos presentados por la Empresa a la Entidad.

Que, en fecha 19 de octubre de 2015, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, emite la Nota Interna NI-DCD-UGM 2678/2015, la misma señala que la Empresa presentó los reportes de volúmenes importados del mes de junio de la gestión 2013.

Que, consecuentemente, la Dirección Jurídica, solicita nuevamente la Valoración Técnica de los documentos presentados en el periodo de prueba, por la Empresa a la Entidad, a través de Memorial en fecha 02 de octubre de 2015.

Que, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, emite la Nota Interna NI-DCD-UGM 3297/2015, de fecha 22 de diciembre de 2015, la misma señala: “*La empresa “VIDRIO LUX SOCIEDAD ANÓNIMA VIDRIO LUX S.A.”, no presentó el reporte de volúmenes importados y comercializados en el mes de junio de la gestión 2013, correspondiente a la Resolución Administrativo ANH N° 1661/2012 de fecha 03 de julio de 2012.*” (El subrayado nos pertenece)

Que, en fecha 29 de diciembre de 2015, se emite el Auto de Clausura el Término de Prueba, dentro del proceso administrativo sancionador iniciado contra la Empresa. Auto notificado en fecha 19 de enero de 2016.

Que, revisada la documentación, en fecha 25 de febrero de 2016, la Dirección Jurídica, A través de Nota NI-DJ-ULPS 0702/2016, solicita aclaración de nota DCD 1605/2015, emitida por la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural en fecha 26 de junio de 2015.

Que, la Dirección de Comercialización Derivados y Distribución de Gas Natural, mediante Nota Interna NI-DCD-UGM 0739/2016 de fecha 09 de marzo de 2016, señala que: “*La empresa “VIDRIO LUX SOCIEDAD ANÓNIMA VIDRIO LUX S.A.” no presentó el reporte de volúmenes importados y comercializados el mes de junio de la gestión 2013, correspondiente a la Resolución Administrativa ANH N° 1661/2012 de fecha 03 e julio de 2012, en el plazo establecido en el auto de intimación, por lo que se ratifica que la empresa no dio cumplimiento a lo requerido.*” (El subrayado nos pertenece)

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 3058 de fecha 17 de mayo de 2005, en su Artículo 25, establece: “Además de las establecidas en la Ley N° 1600, de 28 de octubre de 1994, y en la

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0181/2016
La Paz, 29 de marzo de 2016

presente Ley, la Superintendencia de Hidrocarburos tendrá las siguientes atribuciones específicas: “(...) b) Otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación; d) Autorizar la importación de hidrocarburos; j) Las demás facultades y atribuciones que deriven de la presente Ley y de la economía jurídica vigente en el país y que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades; k) Aplicar sanciones (...) técnica administrativas de acuerdo a normas y Reglamentos” (El subrayado nos pertenece)

Que, asimismo la mencionada Ley establece en su Artículo 110, lo siguiente: “El Ente Regulador podrá revocar o declarar la caducidad de las Concesiones, Licencias y Autorizaciones, en proceso administrativo a las empresas prestadoras del servicio, por determinadas causales, en sujeción a la misma ley y normas legales correspondientes, encontrándose entre esas causales y con sujeción a la presente Ley y normas legales correspondientes: la del inciso: c): “Incumpla la presente Ley, las normas reglamentarias y los contratos correspondientes y no corrija su conducta luego de haber recibido notificación expresa para que lo haga”. (El subrayado nos pertenece)

Que, la Ley N° 1600, Ley del Sistema Sectorial de Regulación (SIRESE), establece en su Artículo 10, lo siguiente: “Son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: (...) c) Otorgar, modificar y renovar las concesiones, licencias, autorizaciones y registros, y disponer la caducidad o revocatoria de los mismos en aplicación de la presente ley, las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes; (...) k) Realizar los actos que sean necesarios para el cumplimiento de sus responsabilidades”. (El subrayado nos pertenece)

Que, el Artículo 13 de la Ley anteriormente mencionada establece. “Las concesiones y licencias otorgadas por las Superintendencias Sectoriales podrán ser declaradas caducadas o revocadas únicamente por las causales establecidas en las normas legales sectoriales, mediante resolución administrativa emitida por la respectiva Superintendencia Sectorial. (...)” (El subrayado nos pertenece)

Que, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de fecha 23 de abril de 2002, establece en su Artículo 4, incisos: “b) Principio de autotutela: La Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior; c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.” (El subrayado nos pertenece)

Que, el Decreto Supremo N° 27172, de fecha 15 de septiembre de 2003, que reglamenta la Ley N° 2341, establece en su Artículo 82, “I. El Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimara al cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonables al efecto. La notificación de la intimación tendrá efecto de traslado de cargos.” (El subrayado nos pertenece)

Que, el Artículo 78, del mencionado Decreto Supremo dispone: “El Superintendente, contestado el traslado, o vencido el plazo para hacerlo, podrá disponer la apertura de un término de prueba, fijando un plazo que no excederá de veinte (20) días.”

Que, el Artículo 80, del mismo Decreto Supremo prevé: “I. El Superintendente dictará resolución declarando probada o improbada la comisión de la infracción (...).”, asimismo prevé en su Parágrafo: “II. El Superintendente, en la misma resolución que declare probada la comisión de la infracción c) Impondrá al responsable la sanción que corresponda.” (El subrayado nos pertenece)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0181/2016
La Paz, 29 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que, la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa N° 1661/2012 de fecha 03 de julio de 2012, autoriza a la Empresa “**VIDRIO LUX SOCIEDAD ANONIMA VIDRIO LUX S.A.**”, la importación de Lubricantes.

Que, asimismo la Resolución Administrativa de autorización, en su Resuelve Tercero Instruye a la Empresa “**VIDRIO LUX SOCIEDAD ANONIMA VIDRIO LUX S.A.**” reportar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, dentro de los primeros 10 días de cada mes, los volúmenes importados y comercializados.

CONSIDERANDO:

Que, de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso administrativo sancionador, se pudo observar que el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 09 de abril de 2015, fue fundado en el Informe Técnico DCD 2554/2013 de fecha 07 de octubre de 2013 y el Informe DCD 0680/2014 de fecha 01 de abril de 2014.

Que, de los documentos existentes dentro del proceso administrativo sancionador, se tiene que la Empresa, dio respuesta a través de Nota, presentada a la Entidad Reguladora en fecha 26 de mayo de 2015, sin embargo la Empresa no presentó el reporte solicitado en la Intimación de fecha 09 de abril de 2015, posteriormente se observa que la Empresa dio respuesta al Auto de fecha 15 de septiembre de 2015, sin embargo de los documentos presentados, se tiene que la Empresa no presentó el reporte de volúmenes importados y comercializados el mes de junio de la gestión 2013, correspondiente a la Resolución Administrativa ANH N° 1661/2012 de fecha 03 de julio de 2012, es así que no se demostró el cumplimiento de la presentación de los reportes de volúmenes importados y comercializados del mes de junio dentro del Cargo, que debió presentarse hasta el 10 del mes de julio de la gestión 2013, incumplimiento por parte de la Empresa que generó el Informe Técnico DCD 2554/2013.

Que, en consecuencia se observa que la Empresa “**VIDRIO LUX SOCIEDAD ANONIMA VIDRIO LUX S.A.**”, no presentó los reportes de volúmenes importados y comercializados de Lubricantes, realizados en le mes de junio de la gestión 2013, correspondiente a la Resolución Administrativa ANH N° 1661/2012 de fecha 03 de julio de 2012, causal prevista en el inciso b) del artículo 110 de la Ley N° 3058 de Hidrocarburos, para la revocatoria de la respectiva Autorización de Importación.

Que, por lo anteriormente expuesto, tomando en cuenta los precedentes del proceso administrativo sancionador, y la relación de hechos, se evidencia el incumplimiento a la obligación, por lo que los indicios que motivaron el Auto de Intimación con efecto de Traslado de Cargos de fecha 09 de abril de 2015, se encuentran plenamente probados; y en consecuencia, la comisión de la infracción administrativa atribuida.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo en sustitución del Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos; designado mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0066/2016 de fecha 16 de marzo de 2016, en ejercicio de las facultades y atribuciones establecidas;

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAPS-ANH-DJ N° 0181/2016
La Paz, 29 de marzo de 2016

RESUELVE:

*Abog. Lic. Montse Ruelas
PROFESIONAL DE PROCESOS SOCIONORMADORES DE HIDROCARBUROS*

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo formulado en fecha 09 de abril de 2015, contra la Empresa “VIDRIO LUX SOCIEDAD ANONIMA VIDRIO LUX S.A.”, del Departamento de Cochabamba, al haberse demostrado la contravención prevista en el Artículo 110, inciso b) de la Ley N° 3058, “Ley de Hidrocarburos”, de fecha 17 de mayo de 2005.

SEGUNDO.- REVOCAR la Autorización de Importación otorgada a través de la Resolución Administrativa ANH N° 1661/2012 de fecha 03 de julio de 2012 a la Empresa “VIDRIO LUX SOCIEDAD ANONIMA VIDRIO LUX S.A.”, del Departamento de Cochabamba.

TERCERO.- Notifíquese a la Empresa “VIDRIO LUX SOCIEDAD ANONIMA VIDRIO LUX S.A.”, del Departamento de Cochabamba, con la presente Resolución Administrativa.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Lic. Leopoul Montecinos-Flores
DIRECTOR EJECUTIVO s.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURIDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

